

MULTIRIESGO FAMILIAR – PÓLIZA HOGAR CONDICIONES ESPECÍFICAS

CAPITULO I COBERTURA DE INCENDIO

RIESGOS CUBIERTOS

Clausula I.- El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por la acción directa e indirecta del fuego. (Art.1621 C.C.)

Queda establecido que los daños materiales por acción directa del fuego, se cubren únicamente los causados por:

- a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
- b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.
- c) La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
- d) Consecuencia de fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

Se entiende por "fuego" toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Art. 1622 C. C.)

Las indemnización comprenderá también los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 1621 C. C.). La indemnización por extravío durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Clausula II.- El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio. (Art. 1605 C.C.)
- b) Terremoto, Meteorito, maremoto y erupción volcánica, inundación
- c) Transmutaciones nucleares.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o terrorismo, salvo los casos previstos en la Cláusula 2 inc. b) y c).
- e) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, como artefactos para planchado y/o aparatos de calefacción o de iluminación, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
- f) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego
- g) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- h) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- i) La destrucción parcial o total de las cosas aseguradas que han caído o fueron dejadas por descuido en el hogar.

Los siniestros enunciados en los incisos b), c) y d) acaecidos en el lugar y con ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en él, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Además de los casos enunciados más arriba el Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas causados por:

- 1) Falta de o deficiencia en la provisión de energía aun cuando fuera momentánea a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sean las causas que los origine.
- 2) La sustracción producida después del siniestro.
- 3) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- 4) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres y otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos que no sean los daños materiales del siniestro.

Clausula III.- Con relación a las ampliaciones de cobertura a la que se refiere la Cláusula II, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

I - Riesgos enumerados en los incisos b) y c):

- a) Los causados directa o indirectamente por requisita, incautación, confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- b) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan con ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
- c) Los producidos por pinturas manchas, rayaduras o por fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frente y/o paredes externas o internas.

II - De riesgos enumerados en el inciso d)

- 4) Los causados por humo proveniente de incineradores de residuos.

DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

Clausula IV.- El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tienen el que se asigna a continuación:

- a) Por "**Edificios o Construcciones**" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna.

Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán "Edificios o Construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

- b) Por "**Contenido General**" ", se entiende el mobiliario, electrodomésticos, utensilios, enseres, maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos del Asegurado.

- d) Por "**Maquinarias**" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.

- e) Por "**Instalaciones**" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta cláusula como complementarias del edificio o construcción.

- f) Por "**Mercaderías**" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.

- g) Por "**Suministros**" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.

- h) Por "**Demás Efectos**" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

- i) Por "**Mobiliario**" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

- j) Por "**Mejoras**" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Clausula V.- Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, las coberturas de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará en ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

Clausula VI.- Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico). Oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos, moldes, croquis, dibujo, planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de incendio.

PRIORIDAD DE LA PRESTACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Clausula VII.- En el seguro obligatorio de Edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por la administración, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas conforme al concepto legal y reglamentario, y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada propietario en proporción a sus respectivos porcentajes dentro de la propiedad.

A su vez, en el seguro voluntario contratado por un propietario, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado, y el eventual excedente, sobre el valor asegurable de estas se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes".

Tanto la administración como el propietario se obligan recíprocamente a informarse de la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

DAÑOS INDIRECTOS

Clausula VIII.- Dejase establecido, con respecto a la Cláusula I de estas Condiciones, que:

1) De los daños producidos por la acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:

- a)** Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
- b)** Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
- c)** La destrucción y/o demolición ordenadas por Autoridad competente.
- d)** Consecuencia de fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las intermediaciones.

2) La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan con ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Clausula IX.- El monto de resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

a) Para "Edificios o Construcciones" y "Mejoras", por su valor a la época del siniestro.

Cuando el edificio o construcción este erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".

b) Para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros por el precio de Adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.

c) Para los animales por el valor que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas, frutos cosechados, y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.

d) Para "maquinarias", "instalaciones", "mobiliarios", y "demás efectos", por su valor al tiempo del siniestro, con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. (Art. 1623 C. C.).

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Cuando en el seguro de incendio se incluye el resarcimiento del lucro cesante, no se puede convenir su valor al contratar. Cuando respecto del mismo bien se asegura el daño emergente con un asegurador, y con otro, el lucro cesante, u otro interés especial expuesto al mismo riesgo, el asegurado debe notificarles sin demora los diversos contratos. (Art. 1624 C.C)

Cuando se conviene la reconstrucción o reposición del bien dañado, el asegurador tiene derecho a exigir que la indemnización se destine realmente a ese objeto y a requerir garantías suficientes. En estas condiciones el acreedor hipotecario o prendario no puede oponerse al pago, salvo mora del deudor en el cumplimiento de su obligación. (Art. 1625 C.C)

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

Clausula X.- Deberá constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo:

a) La ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplan y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de ubicación de los bienes Asegurados.

b) La naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos.

DECLARACIÓN DEL ASEGURADO

Clausula XI.- El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula VI de las Condiciones Generales Comunes:

a) En virtud de qué interés toma el seguro.

b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.

c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra

d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares Comunes como descripción del riesgo de conformidad con la Cláusula XI, precedente.

f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

Clausula XII.- El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

Esta declaración indicará la fecha y hora del siniestro, su duración, sus causas conocidas o presuntas, lugar donde se depositaron las cosas salvadas y demás circunstancias que acompañaron al siniestro.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 1589 y 1590 C.C.).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 15879 C.C.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C.C.).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor, sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la cláusula 15 de las Condiciones Generales Comunes.

COBERTURAS ADICIONALES

Cláusula XIII.- El Asegurador amplía las garantías de la presente póliza para cubrir de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y las Condiciones Particulares de la misma, los daños y pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa o indirecta de los riesgos indicados a continuación

A) INCENDIO CAUSADO POR TUMULTO Y/O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA QUE REVISTA TALES CARACTERES.

Daños por incendio a los Bienes Asegurados, causados por tumulto popular, o huelga que revista tales caracteres, por personas que tomen parte en tumultos populares; por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal (Lock-Out) por personas que tomen parte en disturbios obreros; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

Queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares, Condiciones Particulares Comunes y Condiciones Generales Comunes, de la póliza mencionada quedarán válidas y firmes, salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido expresamente modificadas.

Queda especialmente establecido que este seguro adicional no se extiende a cubrir:

Las pérdidas o daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tales daños bien en su origen o extensión, hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, provinieren de, o se relacionen, con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber:

Guerra, Invasión; Acto de Enemigo o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), Guerra Civil; Rebelión o Sedición a mano armada, Poder Militar, Naval o Aéreo usurpado o usurpante; Estallido o Acto de Revolución; así como el ejercicio de algún acto de Autoridad Pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

Queda entendido y convenido que en todo caso de daños, el Asegurado tiene la obligación de probar que ninguna parte de los daños reclamados fue ocasionada por otra causa que la de incendio.

B) DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TUMULTO Y/O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA QUE REVISTA TALES CARACTERES.

Los daños causados a los bienes asegurados (excluyendo los causados por incendio) producidos directamente por tumulto popular o alboroto popular, o huelga que revista los caracteres de estos; por personas que tomen parte en tumultos populares, por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal (Lock-Out); por personas que tomen parte en disturbios obreros, incluyendo los daños causados por actos de sabotaje o malevolencia individual siempre que fueren la consecuencia de los acontecimientos antes mencionados; o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

Las Condiciones Particulares Comunes de la póliza mencionada quedan válidas y firmes, salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido expresamente modificadas.

Toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Particulares Comunes de la misma póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualesquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta especificación.

Queda especialmente establecido que este seguro adicional no se extiende a cubrir:

a) Las pérdidas o daños causados por cualesquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tales daños bien en su origen o extensión, hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados por cualesquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan o, bien en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente, provinieren de, o se relacionaren con, cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber: Guerra, Invasión, Acto de Enemigo Extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); Guerra Civil; Rebelión o Sedición a mano armada; Poder Militar; Naval o Aéreo usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución; así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

b) Las pérdidas o daños ocasionados por la cesación de trabajo, en consecuencia no está cubierto el daño o pérdida a las cosas aseguradas cuando directa o indirectamente provengan de la cesación de trabajo, sea esta parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa y aun cuando mediaren amenazas o actos de violencia contra las personas para producir o mantener dicha cesación. Toda referencia hecha a cesación de trabajo es aplicable al llamado "Trabajo o Reglamento", "Trabajo a Desgano" o a toda forma de trabajo similar, cualquiera sea su denominación en el futuro.

c) Las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por confiscación, requisa, imposición arbitraria o destrucción por orden de cualquier Gobierno o Autoridad Pública, Municipal o Local, Legítima o Usurpante, del país o región donde están ubicados los bienes asegurados, o personas actuando bajo las órdenes de aquellos.

d) Las pérdidas de lucro o daños de cualquier naturaleza que puedan resultar a consecuencia de la destrucción de los bienes asegurados incluyendo demora, deterioro y pérdida de mercado.

e) Las pérdidas por sustracción ocasionadas por robo, saqueo o salteamiento; no obstante, toma a su cargo los daños materiales que sean las consecuencias directas e inmediatas de dichos actos, tales como rotura, deterioro e inutilización de instalaciones, maquinarias y otros enseres pertenecientes a la instalación del riesgo asegurado.

C) INCENDIO Y/O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR HURACAN, VENDAVAL CICLON O TORNADO.

Daños o pérdidas que pudieran sufrir los Bienes Asegurados como consecuencia directa de los riesgos de Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado, y/o Humo. Asimismo queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, esta Cláusula extiende la misma a cubrir las pérdidas o daños que sean la consecuencia del incendio producido por cualquiera de estos hechos.

La presente cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la "Póliza Básica".

Toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Particulares o Particulares Comunes de la póliza básica, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.

CONDICIONES ESPECIALES EN QUE SE CUBREN LOS RIESGOS DE HURACAN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO Y/O HUMO.

COSA O COSAS NO ASEGURADAS.

Art. 1 La Compañía, salvo estipulación contraria en la presente Cláusula o sus endosos, no asegura las cosas siguientes: Plantas, Árboles, Granos, Pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de Edificios o Construcciones; Automóviles, Tractores u otros Vehículos de propulsión propia; Toldos, Grúas u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de Edificios, Techados y con paredes externas completas en todos sus costados); Máquinas Perforadoras del suelo, Hilos de Transmisión de Electricidad, Teléfono o Telégrafo y sus correspondientes soportes, Pozos Petrolíferos y/o sus Equipos de Bombas, Torres Receptoras y/o Trasmisoras de Estaciones de Radio, Aparatos Científicos, Letreros, Silos o sus Contenidos, Galpones y/o sus Contenidos (A menos que éstos techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados), Cañerías descubiertas, Bombas y/o Molinos de Vientos y sus Torres, Torres y Tanques de Agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, Tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos, Techos precarios, Temporarios o Provisorios y sus contenidos, Estructuras Provisorias para

Techos y/o sus contenidos, ni Edificios o contenidos de tales Edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros Artículos, Mercaderías, Materiales y otros Bienes y/o Estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Art. 2 La Compañía, no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos, ya sean estos producidos simultánea o consecutivamente a Vendaval, Huracán, Ciclón y/o Tornado; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por Chaparrones; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por Maremoto, Marea, Oleaje, Subida de Agua e Inundación, ya sea que fueran provocados por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el Granizo, Arena o Tierra, sean éstos impulsados por el viento o no.

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE

Art. 3º.- La Compañía, en el caso de daño o pérdida causado por lluvia y/o nieve al interior de Edificios o a los Bienes contenidos en los mismos, solo responderá cuando el Edificio Asegurado o el que contiene a los Bienes Asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el Techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un Vendaval, Huracán, Ciclón o Tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas Aseguradas como consecuencia directa e inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el Edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causado por tal Vendaval, Huracán, Ciclón o Tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

HUMO

Art. 4º.- Se entiende por "Humo" a los efectos del presente suplemento, únicamente el Humo que provenga de un desperfecto imprevisible repentino y extraordinario en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción y/o cocina dentro o formando parte de la propiedad descrita en el seguro y solamente cuando tal aparato se encuentre conectado por un caño conductor de Humo con una chimenea. Se excluye el Humo proveniente de hogares o aparatos y/o instalaciones industriales.

D) DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR IMPACTO DE VEHICULOS TERRESTRES.

Daños o pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de impacto en vehículos terrestres. Se entiende por daños o pérdidas producidos por "Vehículos Terrestres", a los efectos de esta cláusula, las causadas directa y exclusivamente por los que circulan en tierra o sobre rieles, sea cual fuere su medio de tracción.

El Asegurador no será responsable de los daños y pérdidas causadas:

- a) Por vehículos terrestres de propiedad y/o conducidos por el Asegurado y/o sus familias y/o los inquilinos de la propiedad descrita en este seguro.
- b) A vehículos terrestres y/o sus contenidos salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descrita en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.

E) DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR IMPACTO DE AVIONES Y/O DE SUS PARTES COMPONENTES.

Daños o pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de impacto de aeronaves.

Se entiende por daños o pérdidas producidas por impacto de aeronaves, a los efectos de esta cláusula, las causadas directa y exclusivamente por la caída de aparatos de aeronavegación y/o de objetos que forman parte integrante de, o sea conducido en los mismos.

El Asegurador no será responsable de los daños y pérdidas causadas:

- a) Por las aeronaves de propiedad y/o conducidas por el Asegurado y/o sus familias y/o los inquilinos de la propiedad descrita en este seguro.
- b) A aeronaves y/o sus contenidos salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descrita en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.

La presente cláusula no aumenta la suma o sumas aseguradas por la "Póliza Básica".

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenidas en las Condiciones Particulares y Generales de la "Póliza Básica", se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.

F) DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR GRANIZO.

Daños o pérdidas que pudieren sufrir los bienes asegurados, como consecuencia directa de la caída de Granizo. La ocurrencia de este fenómeno atmosférico se acreditará fundamentalmente con los informes expedidos por los Organismos Oficiales competentes o en su defecto mediante aportación de pruebas convincentes cuya apreciación queda a criterio de los peritos designados.

EXCLUSIONES

Quedan excluidos:

- a) Los daños ocasionados a los bienes asegurados por agua, goteras, filtraciones, oxidaciones o humedad, y los producidos por arena o polvo que penetre por puertas, ventanas u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso.
- b) Los daños producidos por heladas, frío, hielo. Incluso cuando hayan sido causados por el viento.